Recibido
Soria
Agosto 31/15
10:46 am

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OBSERVACIONES

El proyecto como tal, presenta un gran cúmulo de inconsistencias, contradicciones y redundancias que, realmente, impondrían su archivo pues resulta ampliamente inoperante en la práctica según pasaremos a ver:

I. LEY 906 DE 2004

1.- En el caso del artículo tercero, que modifica el artículo 489 de la Ley 906, elimina el parágrafo de la disposición vigente –inherente a la aplicación de la extinción de dominio declarada en el exterior- con lo cual modifica una materia que no es propia del proyecto mismo, violando por unidad de materia la técnica legislativa en su aspecto de unidad de materia.

2.- En el artículo cuarto, sustrayéndose a lo vigente en la materia, que canaliza toda la actuación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se sustrae del principio general que dicha actuación se realice por intermedio de esa autoridad.

Adicionalmente, en la parte final del inciso segundo se este artículo se indica que la persona será puesta inmediatamente a disposición del Fiscal General de la Nación y, luego, en la parte inicial del inciso final se indica que se solicitará del Juez de Garantías la orden de captura ante el Juez de garantías. En tanto que en el artículo 13, que modifica el artículo 509 de la Ley 906 se precisa, la necesidad de solicitar del juez de garantías la orden de captura dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud o de la fecha en que se tenga conocimiento.

Surge así la interrogante, la situación contenida en la parte final del inciso segundo del artículo cuarto del proyecto de reforma es para personas capturadas respecto de las cuales no se haya solicitado anticipadamente orden de captura ante el Juez de Garantías? Si no es así, surge una abierta contradicción entre el mismo cuerpo normativo por cuanto, en un evento, se indica que la orden de captura deberá ser solicitada ante el Juez de Garantías cuando ya obra un capturado –según se desprende del párrafo precedente- y, en el restante, se indica que la orden de captura debe ser solicitada anticipadamente ante dicho funcionario, lo cual no deja de ser contradictorio.

3.- La adición que se verifica en el artículo sexto del proyecto respecto del artículo 490 de la Ley 906 hace inoperante, en la práctica, la extradición pues:

i. Para el caso del literal A, la inmensa mayoría de los delitos que ameritan extradición han sido cometidos total o parcialmente en territorio Colombiano, por ejemplo el narcotráfico, que cuenta con su centro de producción y de remisión el territorio nacional.

ii. En el literal C no se establece quién o qué autoridad procederá a la ponderación de valores para determinar en qué consisten los intereses o derechos de mayor entidad.

iii. Para el literal D no se indica qué autoridad determina si los comportamientos son conexos o no y bajo qué parámetros de decisión.

iv. Otro tanto sucede frente al literal H, en el cual no se indica a qué corresponde el concepto de enfermedad grave o terminal, pues una puede ser la tecnología e infraestructura de atención del país requirente y otra muy inferior o diversa la del país pasivo de la solicitud.

4.- El artículo 10 del proyecto, que modifica el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, niega la posibilidad de concesión de la extradición en los eventos en los que la pena de muerte sea conmutada, o se comprometa a ello, por el país solicitante a una pena de prisión que resulte ajustada a nuestra codificación para el mismo delito.

5.- El inciso tercero del artículo 12, que modifica el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, no sólo supedita el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de doble incriminación, si no que crea, en forma autónoma, una competencia a cargo del estado Colombiano respecto de conductas que bien pueden ser ajenas a los factores de competencia tradicional u objetivamente conocidos.

Adicionalmente impone en cabeza de la Corte la necesidad de concurrir a análisis probatorios o de criterios subjetivos de valoración derivados de medios probatorios. Medios probatorios que deberán, adicionalmente, ser homologados por la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva un deber de valoración adicional por el ente acusador.

6.- El artículo 13 del proyecto, ya dijimos, se contradice con lo dicho en la misma materia en el artículo 4 del mismo proyecto sobre la forma de impartir y/o solicitar la orden de captura y la necesidad de su legalización por el Juez de Garantías.

Situación la anterior, intervención del Juez de Garantías, que permite incurrir en el desafuero que sea el Juez de Garantías quien acudiendo a conceptos sustanciales o conceptuales propios determine la legalidad o ilegalidad de la captura de una persona solicitada en extradición, ello previo al concepto emitido en la materia por la corte Suprema de Justicia.

7.- No obstante que se supone la participación de un Juez de Garantías, por lo que el capturado quedaría a órdenes suyas, el artículo 16 del proyecto, que modifica el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, impone en cabeza del Fiscal General de la Nación la orden de puesta en libertad del capturado, lo cual desvertebra el mismo sistema introducido en el proyecto legislación y en el cual quien legaliza es precisamente el Juez de Garantías. Con el agravante que elimina la posibilidad de una nueva captura del individuo en el evento que, frente a

específicas falencias en el inicial acto de aprehensión, las mismas sean posteriormente subsanadas.

8.- El artículo 17 del proyecto y respecto de un acto que mal puede resultar unilateral pues, está sujeto a la voluntad de los dos (2) Estados intervinientes y a la existencia de acuerdos internacionales en la materia, confiere al Ministerio de Relaciones Exteriores la potestad para declarar la obligatoriedad de repatriación de connacionales presos en el exterior cuando, se reitera, quien determina finalmente la procedencia o no de esa repatriación es precisamente la autoridad extranjera y como producto o bien de su voluntad autónoma, o de los ocasionales tratados suscritos con nuestro país.

En estas condiciones, la declaratoria de procedencia de una repatriación de detenidos que cumpla objetivamente con los factores objetivos establecidos en la norma y que así sea declarada por la autoridad administrativa, pero que no pueda llevarse a cabo por determinación de la autoridad extranjera, crearía a cargo del Estado Colombiano una obligación legal a la fecha inexistente y con alcances legales y económicos, derivados de la ausencia de cumplimiento por acción de un tercero con posición dominante, de alcances insospechados.

II. Ley 600 DE 2000

1.- La asistencia judicial contenida en el artículo 506 del proyecto, que modifica el artículo 506 de la Ley 600 de 2000 supone, o bien una subordinación del funcionario extranjero al funcionario nacional o viceversa pues la labor no es de asesoría sino de asistencia y no se precisa a qué corresponde dicho término.

2.- Al igual que en el caso de la Ley 906 de 2004, el artículo 5 del proyecto, que modifica el artículo 508 de la Ley 600 de 2000, tiene por alcance hacer inoperante y de raíz del instituto jurídico de la extradición y por las mismas causales citadas en precedencia.

3.- Otro tanto, ausencia de previsión propia de la reforma que se solicita de la Ley 906 de 2004, surge el artículo 9 el proyecto, que modifica el artículo 512 de la Ley 600 de 2000, relativo a las condiciones propias al ofrecimiento o concesión de la extradición se limita a imponer la negativa de su concesión cuando el delito por el que se requiere y dada su alta trascendencia al interior de ese núcleo social conlleva la pena de muerte, propia a los delitos más graves. Sin contemplar la posibilidad de su concesión cuando, si bien la pena inicialmente imponible sería la de muerta, el estado requirente se compromete a que, en caso de condena, se imponga una pena de prisión que sea consecuente con la establecida para el mismo reato en nuestra legislación.

En lo restante las críticas formuladas frente a las modificaciones propuestas de la Ley 906 de 2004, en cuanto hace a fundamentos de la orden de extradición, fundamentos de la Corte Suprema de Justicia para su decisión, características de la determinación que la deniega o concede, causales de libertad y repatriación, se

hacen extensivas a los artículos 11, 14, 15 y 17 del proyecto y por idénticas razones.